Eliminado: 1-2, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/372-21/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 27 de abril de 2022[1].

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, a la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/290-21/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. Competencia 5
SEGUNDO. Causales de improcedencia 5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 6
CUARTO. Estudio de fondo 6
QUINTO. Orden y cumplimiento 12
RESUELVE 13

[1] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/372-21/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 27 de septiembre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"Cuáles son los logos que ha usado la regidora María Meza Villegas, novena regidora de la administración 2018-2021 de Solidaridad, para identificar su regiduría? Ha instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble de el patrimonio de Solidaridad, en cuáles? (sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio PM/UV/0259/2021 de fecha 27 de octubre de 2021 e ingresado al día siguiente en la *Plataforma*, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> *"Tengo a bien informarle que conforme a lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y IV, 151, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fue turnada para su atención al Sujeto Obligado la Novena Regiduría del H. Cabido del Ayuntamiento de Solidaridad, misma que mediante oficio MSOL/HC/R09/0054/2021 respondió lo siguiente:*
>
> ***Pregunta:*** *"Cuáles son los logos que ha usado la regidora María Meza Villegas, novena regidora de la administración 2018-2021 de Solidaridad, para*

identificar su regiduría? Ha instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble de el patrimonio de Solidaridad, en cuáles?".

Respuesta: *Anexamos el logotipo de la Novena Regiduría de la administración 2018-2021*

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 3 de noviembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Le requerí al sujeto obligado conocer cual fue el logo que usó la regidora María Meza para identificar su regiduría, me proporcionaron la información. Pero también solicité conocer si había instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble de el patrimonio de Solidaridad, cosa que fue omitido responderme, por lo que considero que no se cumplió con lo establecido en la Ley y no se me proporcion+o la información requerida, (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre del año 2021, el Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 7 de marzo, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **MSOL/PM/UV/0501/2022,** de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la *Plataforma*, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"2. Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, se turnó oficio MSOL/PM/UV/0445/2022 a la Novena Regiduría, administración 2021-2024, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3. En fecha 01 de marzo de 2022 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable, a saber, la Novena Regiduría del Municipio de Solidaridad, mediante oficio MSOL/HC/R09/0116/2022, manifestando:

En respuesta y dando seguimiento a su oficio MSOL/PM/UV/0445/2022, de fecha 25 de febrero del presente, mediante el cual anexa oficio con número de folio231288100002321 de fecha 23 de febrero del año dos mil veintidós, rubricado por el C. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA Y AIDA LIGIA CASTRO BASTO, Secretaria Ejecutiva del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; en el cual da su conocimiento que el Comisionado Ponente de este Organismo, emitió acuerdo en relación al Recurso de Revisión RR/372-21/JRAY, mediante el cual hace referencia al acto que se recurre:

...

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo a su oficio PM/UV/088/2021, donde solicita a esta Novena Regiduría del H. Ayuntamiento de Solidaridad, se dé respuesta de Colaboración para atender solicitudes pendientes de la unidad que usted dignamente representa, se le informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 54 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, manifiesto que desconozco esa información, por no ser hechos propios y por ende ni se niega ni se afirma, en virtud de que se trata de un hecho propio de la C. María de Jesús Meza Villegas anterior Titular de la Novena Regiduría de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, quien dejó de estar en funciones el 04 de octubre del 2021 en relación al término de su administración 2018-2021 y además informo que no existen archivos de la información solicitada en la cual la Novena Regiduría de la Administración Pública Municipal 2021-2024.

..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 11 de marzo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 16 de marzo del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 16 de marzo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 27 de septiembre de 2021, información respecto a cuáles son los logos que ha usado la entonces regidora María Meza Villegas, novena regidora de la administración 2018-2021 de Solidaridad, para identificar su regiduría y si ha instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble del patrimonio del municipio de Solidaridad.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio PM/UV/0259/2021 de fecha 27 de octubre de 2021 al que refirió haber anexado archivo digital conteniendo la información solicitada (logotipo de la novena regiduría de la administración 2018-2021).

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la omisión parcial de la entrega de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no entregó de forma completa la información requerida por el ahora recurrente, específicamente en lo correspondiente a si el logotipo de la novena regiduría de la administración municipal 2018-2021, fue instalado, pintado, adherido o colocado en algún edificio público y/o bien inmueble del patrimonio del municipio de Solidaridad.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de

promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no entregó de forma completa la información que le fue requerida, específicamente en lo correspondiente a si el logotipo de la novena regiduría de la administración municipal 2018-2021, fue instalado, pintado, adherido o colocado en algún edificio público y/o bien inmueble del patrimonio del municipio de Solidaridad.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Para un mejor entendimiento, el Pleno de este Instituto considera necesario dividir en los siguientes rubros de información, la solicitud realizada por el hoy recurrente, lo cual se detalla a continuación:

1. *Cuáles son los logos que ha usado la regidora María Meza Villegas, novena regidora de la administración 2018-2021 de Solidaridad, para identificar su regiduría?*
2. *Ha instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble de el patrimonio de Solidaridad, en cuáles?*

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega del primer rubro de información, es decir, respecto a cuál es el logotipo que ha usado la entonces regidora María Meza Villegas, novena regidora de la administración 2018-2021, para hacer identificable su regiduría, ya que a la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado adjuntó la imagen correspondiente; no obstante, fue omiso en dar respuesta al segundo rubro de información, es decir, dónde el mismo logotipo había sido instalado, pintado, adherido o colocado, esto en algún edificio público y/o bien inmueble del patrimonio del Municipio de Solidaridad, por lo que ***el Sujeto Obligado* cumplió parcialmente con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los **2 rubros de información** en los que se compone la solicitud ya descrita, el numeral **1** se presume fue satisfecho ya que de ese, el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dicho renglón no será estudiado por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente a la pregunta con número **2.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**[3]

Ahora bien, con respecto a la **pregunta marcada como número 2** (*"... Ha instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble de el patrimonio de Solidaridad, en cuáles"); el Sujeto Obligado* fue omiso en dar una respuesta al entonces solicitante, hoy parte recurrente.

No obstante, al dar contestación al presente recurso de revisión que se resuelve, el Sujeto Obligado comunicó lo siguiente:

[3] Segunda época. Criterio 01/20. INAI.

"2. Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, **se turnó oficio MSOL/PM/UV/0445/2022 a la Novena Regiduría, administración 2021-2024, a efecto de imponerse de su contenido** y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3. En fecha 01 de marzo de 2022 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable, a saber, la Novena Regiduría del Municipio de Solidaridad, mediante oficio MSOL/HC/R09/0116/2022, manifestando:

...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 54 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, **manifiesto que desconozco esa información, por no ser hechos propios y por ende ni se niega ni se afirma, en virtud de que se trata de un hecho propio de la C. María de Jesús Meza Villegas anterior Titular de la Novena Regiduría de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, quien dejó de estar en funciones el 04 de octubre del 2021 en relación al término de su administración 2018-2021 y además informo que no existen archivos de la información solicitada en la cual la Novena Regiduría de la Administración Pública Municipal 2021-2024.**

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto, considera que la respuesta a la **pregunta marcada como número 2**, esto, en la contestación al medio de impugnación que se resuelve, no fue realizada conforme a la normatividad en la materia ya antes precisada, pues la referida respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida con base a lo informado únicamente por la actual Novena Regiduría del Municipio recurrido, infiriéndose entonces que la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Se afirma lo anterior en virtud de que el *Sujeto Obligado*, de conformidad a su Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, en su artículo 16, fracción XVI señala que: *"Los titulares de las unidades administrativas y de los órganos auxiliares municipales de la Administración Pública Municipal, tienen las siguientes atribuciones y obligaciones genéricas: ... XVI. Cumplir con los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y de protección de datos personales."*

Por lo tanto, se presume que la información puede estar en los archivos de otra unidad administrativa, diversa a la de la novena regiduría, pues lo que se le requirió al Sujeto Obligado es dar a conocer que el logotipo ya mencionado, se encuentra pintado, adherido o colocado en algún edificio público y/o bien inmueble, propiedad del Municipio recurrido, o en algún otro tipo de bien mueble, haciendo hincapié por este Órgano Garante que, todos los integrantes de los sujetos

obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y que para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del municipio recurrido.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública; es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**[4]

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

[4] Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

d) Responsabilidad. Es importante apuntar que el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante.

En tal virtud resulta importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la *Plataforma*, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio citado líneas arriba, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues **la solicitud de información fue realizada el día 27 de septiembre del año 2021.** Posteriormente, **la parte recurrida ingresó en el sistema electrónico ya referido, su respuesta hasta el día 28 de octubre del año 2021**; sin embargo la fecha de límite de respuesta a la solicitud fue la del día 11 de octubre del año antes mencionado, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral o dentro de la ampliación del plazo al que se refiere la norma antes invocada ya que no existe constancia fehaciente que se haya emitido el acta de comité en que se haya aprobado la ampliación del plazo y ese documento haya sido notificado al recurrente.

Por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que no fue entregada oportunamente, a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, consistente en el rubro de información con número 2: *"...Ha instalado, pintado, adherido o colocado sus logos en algún edificio público y/o bien inmueble de el patrimonio de Solidaridad, en cuáles".***

- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de abril de 2022, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA